



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

La Constitución Provincial establece en su artículo 139° inciso 5 la facultad de requerir "... a los Poderes Judicial o Ejecutivo, a reparticiones autárquicas y a sociedades o particulares que exploten concesiones de servicios públicos, los informes que considere necesarios". De esta manera el constituyente otorgó al cargo de "Legislador/a Provincial" una herramienta básica e indispensable a la hora de ejercer su cargo, tal como es tener acceso directo a fuentes de información pública.

Por su parte el artículo 26, último párrafo, expresamente reconoce el derecho por el cual "... Todos los habitantes de la Provincia gozan del derecho de libre acceso a las fuentes públicas de información".

Y finalmente a este brevísimo repaso del espectro normativo relativo al acceso de la información, le resta la cita de la Ley B N° 1829 que reglamenta el ejercicio de los derechos ciudadano reconocidos por el artículo 4° y el ya citado artículo 26°, ambos de la Carta Magna provincial.

Como se aprecia sin mayor esfuerzo, el acceso a la información configura un insumo esencial e irremplazable en el ejercicio de los derechos ciudadanos en general; y con mucha mayor significancia en la labor legislativa en particular. Negar o restringir de modo alguno los alcances o el ejercicio de estos derechos y facultades, no sólo puede entorpecer el rol llamado a cumplir por los representantes del pueblo, sino que podría coartar acciones tendientes a la dilucidación de aspectos previos a la adopción de decisiones por parte del órgano legislativo.

De tan mezquina suerte entendemos a la redacción actual del artículo 76° del Reglamento Interno de la Legislatura, puesto que priva a los bloques minoritarios de la posibilidad de promover los pedidos de informes que se consideren necesarios, al requerir la firma de al menos 7 legisladores para su aprobación.

Va de suyo que a mayor requerimiento de avales de legisladores, más restrictivo se vuelve la aplicación de la herramienta legislativa que se advierte se trata de una facultad de equilibrio interpoderes, esencial para todo sistema democrático.

El mentado doble filtro concluye siendo un óbice por reglamento interno a una garantía constitucional y una función inherente a la del legislador para la cual fue



Legislatura de la Provincia de Río Negro

electo democráticamente, violentando de tal forma el ejercicio de derecho de las minorías.

Independientemente de la composición de la Legislatura, el Reglamento no puede estar condicionado por la integración de los bloques que la componen, ya que razones coyunturales no pueden limitar el ejercicio de derechos y funciones de raigambre constitucional.

Todo esto lleva a concluir que el requisito de aval de 7 legisladores deviene en arbitrario y priva a las minorías cuya representatividad está dada por el sistema electoral vigente en nuestra provincia, de ejercer a través de sus legisladores la ejecución de una función que es inherente a su cargo.

Por su parte es dable advertir, que si lo pretendido es encontrar un aval institucional interno en respaldo de la indagación que formule el Legislador requirente, lo correcto debería ser contar con la aprobación del mismo bloque al cual éste pertenece. Para cumplimentar tal extremo, bastaría entonces que dicha petición llevara simplemente el respaldo del Presidente del Bloque pertinente.

De esta manera se lograría en consecuencia una correcta armonía, entre el respaldo institucional requerido para el ejercicio de la facultad constitucional de "pedir informes" y la libertad política de la que cada representante haga uso en su obrar legislativo.

El artículo 139°, inciso 1) de la Constitución Provincial prevé expresamente que la Legislatura se da su propio reglamento para su función, más el criterio que debe imperar para la coherencia sistémica del reglamento debe ser el del orden, no el del empecer el ejercicio de derechos, so pena de caer en una insoslayable inconstitucionalidad.

Que a su turno el propio Reglamento Interno de la Legislatura de Río Negro prevé la facultad de ser reformado y las formalidades para ello, encontrándose en consecuencia el presente proyecto enmarcado en las facultades previstas por el artículo 149° del citado reglamento.

Por lo expuesto, y considerando que la redacción propuesta del artículo en cuestión implica una mejora en la representatividad y expresión de voces en la función legislativa en nuestra provincia, solicito a mis pares el apoyo al presente proyecto, cuyos argumentos son replicados del ya presentado bajo N° 244/2020 y que no fuera tratado en el recinto ni en comisiones sin razón que amerite su postergación ni rechazo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por ello:

Autores: Juan Martín y Nicolás Rochas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

RESUELVE

Artículo 1°.- Modificar el artículo 76 del Reglamento Interno de la Legislatura de Río Negro, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 76.- Proyecto de Pedidos de Informes: Se presentará en forma de proyecto de pedido de informes, toda iniciativa que tenga por objeto lo normado por el artículo 139, inciso 5) de la Constitución Provincial. Para su aprobación, tales proyectos deben contar con la firma de al menos UN (1) Legislador/a y estar avalados por el presidente/a del Bloque al cual éste/a pertenezca; siendo girados directamente por Secretaría al organismo pertinente y comunicados a la Cámara".

Artículo 2°.- De forma.